JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada Lilley Fernanda Alegría Diomelin, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.295.918 y la tarjeta profesional No. 355.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.–

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 136 Hoy 06 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

LJNM.–